



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0091 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 FEB. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 01230, que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por: **VICTORIA NICOLASA ADVINCULA GUERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3289-2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que Mediante R.D. N° 01226-08-UGEL-P/D, de fecha 03.OCT.2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, otorgó a doña **VICTORIA NICOLASA ADVINCULA GUERRA**, secretaria de la sede institucional de la UGEL – Pisco, nivel remunerativo STC, la suma de S/. 201.48 (DOSCIENTOS UNO CON 48/100 NUEVOS SOLES) por el concepto de asignación de cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, como subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su señor padre don Pedro Marcelino Advíncula Marcos

Que, por expediente administrativo N° 012662 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra R.D. N° 01226-08-UGEL-P/D de fecha 03.OCT.2008, por considerar que se debió otorgar la asignación por sepelio y luto en base de la Remuneración Total integra percibida y no con la Remuneración Total Permanente.

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 3289 de fecha 29.DIC.2008 se resolvió declarar Infundado el Recurso de Apelación confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa, la misma que le es notificada con fecha 21.Ene.09.

Que, no conforme con ello doña **VICTORIA NICOLASA ADVINCULA GUERRA** a través del Exp. Adm N° 2848 de fecha 23.ENE.2009 interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra el antes citado acto resolutivo, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 581-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 01230, solicitando se revoque la apelada y se le declare NULA de pleno derecho y se realicen los cálculos sobre la base de la remuneración total prevista en el Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Art. 9° del antes citado cuerpo legal.

Que, es necesario de señalar que se evidencia, un error en la calificación del Recurso presentado por parte de la recurrente, lo que se deduce en razón de que en primera instancia ya interpuso Recurso de Apelación con el mismo respaldo legal, por lo que se colige que el Recurso materia de la presente corresponde al de un Recurso de Revisión.

Que, de acuerdo a los antecedentes legales, la Jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios en las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones, donde los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por lo que en mérito a ello se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.



Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA en su Artículo Cuarto, establece que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral. Corresponderá a la Sede Regional en el presente caso, la Dirección Regional de Educación Ica, la segunda y última instancia administrativa; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 3289 de fecha 29.DIC.2008, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, merituando las pruebas aportadas al procedimiento administrativo por lo que el resolutivo dictado constituye la última instancia y, por tanto, quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso como es el caso que nos ocupa.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, en mérito al considerando que antecede se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa, determinándose que la pretensión del recurrente versa sobre el subsidio por Sepelio y Luto, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM; y no sobre la base de la Remuneración total señalada en el Art. 8° de la antes citada normativa.

Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a lo previsto en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por al Oficial Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 188-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0091 -2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Administrativo de Revisión presentado por doña **VICTORIA NICOLASA ADVINCULA GUERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3289 de fecha 29.DIC.2008, acorde a los considerados contenidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad de oficio y de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional N° 3289 de fecha 29.DIC.08, por haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 10°, 202° y 217° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: En mérito a la nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá dictar el acto administrativo que declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **VICTORIA NICOLASA ADVINCULA GUERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01226 de fecha 03.OCT.2008, disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, expida el acto resolutivo realizando los cálculos por el concepto de la asignación como subsidio por Sepelio y Luto teniendo en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL



1800